

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 5 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto del 13 de junio de 2022, venció el día 22 del mismo mes y año. Para el 21 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial de subsanación. Es de anotar que se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el abogado cuenta con tarjeta profesional vigente (certificado 325716). A Despacho para que provea, 23 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00203 00.
Proceso	Verbal – Declarativo.
Demandante	Yobany Giraldo Duque.
Demandadas	María Alejandra Gaviria Mejía - Luz Marcela Quintero Restrepo - Paulina Machuca Quintero.
Asunto	Admite demanda – Reconoce Personería – Resuelve sobre medidas cautelares.
Auto Interloc.	# 0868

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda, con las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 368 del Código General del Proceso; se admitirá la demanda verbal de la referencia. En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal declarativa presentada por el señor **Yobany Giraldo Duque**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.227.677; y en contra de las señoras **María Alejandra Gaviria Mejía** identificada con cedula de ciudadanía **1.017.151.907**; la señora **Luz Marcela Quintero Restrepo**, identificada con cedula de ciudadanía **43.627.424**; y la señora **Paulina Machuca Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía **1.001.010.536**.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a las partes demandadas de manera personal; para tal efecto, la parte demandante, podrá optar por realizarla bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., si la pretende realizar de manera física; o conforme a la Ley 2213 de 2022, si va a realizarla de forma electrónica.

Se advierte que, para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias consagradas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por el(la) destinatario(a) del mensaje de datos, y/o lectura del mensaje de datos, y/o cualquier otra evidencia que indique que la parte demandada tuvo acceso a la notificación; por lo que podrá hacer la gestión directamente, o por intermedio de una empresa de mensajería debidamente autorizada ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que cuente con ese tipo de servicios. Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida; y además se deben proporcionar todos los datos, tanto del proceso, como del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), y los términos judiciales, tanto de cómo se entiende surtida la notificación (física o virtual), como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandada, para que, si así bien lo tienen, puedan ejercer los derechos de contradicción y defensa que les asisten.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días hábiles**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. No se decretan las medidas cautelares embargo y secuestro de tres bienes muebles (vehículos), presuntamente de propiedad de las demandadas, solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el presente proceso corresponde a una acción verbal declarativa, y dicho tipo de medidas cautelares pedidas, resultan improcedentes en este tipo de acción conforme al artículo 590 del C.G.P.

Quinto. Se reconoce personería jurídica para actuar, en representación judicial de la parte demandante, al abogado Dr. **Carlos Alberto López Henao**, identificado con T.P. 246.239 del C.S. de la J., para los efectos del poder conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **106**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**